

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

ARTÍCULO PRIMERO: DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

La Sociedad Administradora es una sociedad anónima especial cuya autorización de existencia fue otorgada por la Superintendencia de Valores y Seguros, según consta de la Resolución Exenta No. 616 de fecha 13 de octubre de 2008, cuyo objeto exclusivo será la administración de recursos de terceros regidos por la Ley No. 20.712 de 2014.

Conforme a la legislación vigente, la Sociedad Administradora administra o administrará a futuro por cuenta y riesgo del Partícipe, diversos fondos mutuos, cuyos reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas, al igual que el presente Contrato General de Fondos, han sido o serán depositados, según corresponda, en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos y Contratos de Suscripción de Cuotas de Fondos Mutuos que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTICULO SEGUNDO: DE LA FORMA Y PORCENTAJE DE PRORRATEO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS FONDOS Y ENTRE CARTERAS DE TERCEROS ADMINISTRADAS

Tanto los gastos de administración que sean de cargo de los distintos tipos de fondos, así como los aplicables a la actividad de administración de cartera, como la remuneración o comisión que cobrará la Administradora por las actividades antes mencionadas, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos y en los contratos de administración.

No se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorrateo o distribución entre los distintos fondos administrados o las carteras de terceros administradas.

Todos, los gastos o costos que no se encuentren incorporados en los respectivos reglamentos internos o contratos de administración respectivos, serán de cargo de la sociedad administradora.

ARTICULO TERCERO: LIMITES DE INVERSION

Tratándose de fondos mutuos administrados por Administradora General de Fondos SURA S.A., y siempre que se traten de fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados, la inversión conjunta de los recursos de los fondos no podrá superar - sea a través de uno o más de sus fondos administrados - los siguientes límites:

1. Invertir más del 50% de sus activos en valores que no tengan los requisitos de liquidez y profundidad que requiera la Superintendencia mediante norma de carácter general.
2. Poseer más del 25% del capital suscrito y pagado o del activo de un emisor.
Tampoco podrán poseer más de un 25% de la deuda del Estado de Chile o de un Estado extranjero.
3. Invertir más de un 20% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad, con la excepción de:
 - a. Instrumentos en que el emisor o garante sea el Estado de Chile o un Estado extranjero con clasificación de riesgo de su deuda soberana equivalente o superior a la de Chile; y
 - b. Cuotas de un fondo nacional o extranjero, o títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley N° 18.045, en cuyo caso el límite máximo será establecido por la Superintendencia, el cual podrá ir desde un 25% y hasta el 100%, en función de la diversificación de las carteras que posean tales fondos y patrimonios separados.
4. Invertir más de un 30% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial.
5. Controlar directa o indirectamente, a un emisor de valores.

6. Invertir en instrumentos en que inviertan otros fondos administrados por la misma administradora del fondo u otra administradora de su mismo grupo empresarial y que a consecuencia de la inversión de éste, se superen, en conjunto, los porcentajes señalados en este artículo.
7. Contraer deudas por más del 20% del patrimonio del fondo. La Superintendencia, por norma de carácter general, establecerá qué se considerará como deuda para efectos de este límite.

ARTICULO CUARTO: DE LA FORMA Y PROPORCIÓN EN QUE SE LIQUIDARÁN LOS EXCESOS DE INVERSIÓN.

La Administradora velará porque los activos administrados, ya sea para los distintos fondos o carteras administradas, sean liquidados, cuando corresponda, mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses de los respectivos fondos y los clientes en su caso. En todo caso, de producirse excesos de inversión, por causas que no sean imputables a la administradora, los respectivos activos serán realizados para cada fondo o cartera administrada en particular. Si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los fondos administrados por la administradora, la regularización se efectuará cuidando que cada uno de los fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de efectuada tal regularización.

Los excesos de inversión que se produzcan, por las inversiones realizadas con recursos de los fondos administrados deberán eliminarse en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 60 de la Ley N° 20.712. Aquellos producidos por inversión de los recursos gestionados para un cliente en particular, deberán eliminarse según establezca en el contrato de administración pertinente.

ARTICULO QUINTO: DE LOS PRINCIPIOS GENERALES ACERCA DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS

En las inversiones de los fondos administrados, se adoptarán las medidas pertinentes con el propósito de cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 56 y siguientes de la Ley N° 20.712.

Asimismo, la sociedad administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada fondo, en los términos establecidos en la legislación y normativa vigente, contemplando al menos, la adecuada custodia de los mismos en caso de títulos o valores y la contratación de los seguros pertinentes, en caso de bienes inmuebles.

ARTÍCULO SEXTO: CONFLICTOS DE INTERÉS

Se considerará que existe un conflicto de interés, cada vez que los reglamentos internos de dos o más fondos administrados por Administradora General de Fondos SURA S.A., o bien la Política de Inversión de la propia Administradora, consideren en su objeto la posibilidad de invertir en un mismo activo, respecto del cual no sea posible obtener la participación que se pretende.

También se entenderá como conflicto de interés cualquier hecho que pueda afectar o influir en la independencia u objetividad del actuar de los empleados de Administradora General de Fondos SURA S.A., y/o sus Directores.

Los procedimientos y principios de control de conflicto de interés, se encuentran contenidos en la Política de Conflictos de Interés, aprobada por el directorio de la Administradora.

ARTICULO SEPTIMO: DE LOS BENEFICIOS ESPECIALES DE LOS PARTÍCIPIES DE FONDOS CON RELACIÓN AL RESCATE DE CUOTAS Y SU INMEDIATO APORTE A OTRO FONDO ADMINISTRADO POR LA MISMA ADMINISTRADORA.

La Administradora no contempla otorgar beneficios especiales a los partícipes de fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora, salvo los que se contemplen en los respectivos reglamentos internos o en la legislación y normativa vigente.

ARTICULO OCTAVO: DEL ARBITRAJE.

Los conflictos que se produzcan entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y/o aportantes, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, así como los que se produzcan con los recursos correspondientes a carteras de terceros administradas, sea durante la vigencia de los fondos o carteras de terceros o durante su liquidación, si correspondiere, serán sometidas a arbitraje. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto, su designación se efectuará de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo el conflicto se resolverá conforme al reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. Cualquier interesado, podrá mediante comunicación por escrito, solicitar a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., que designe árbitro arbitrador de entre los integrantes del Cuerpo Arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara. En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno.

Gerente General